

## CAPÍTULO IV

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

Mientras sean hombres los que pronuncian las sentencias, rendirán éstos tributo al dolo y á la ignorancia.

Fallos injustos se dictaron en todos tiempos y lugares; se dictan hoy sin duda alguna, y dictaránse en lo sucesivo; lo cual ni puede ceder en menoscabo de la justicia humana, ni servir para declamar sistemáticamente contra ella.

Pero de esto á santificarla pretendiendo hacerla infalible é invulnerable, media gran distancia.

*La justicia, su dogma y su culto* es un bonito tema para llenar unas cuantas páginas con huecas declamaciones é insípidas sandeces, que nada prueben ni en nada favorezcan á la justicia verdadera, es decir, á la justicia tal como en este mundo se presenta y en él puede cumplirse.

No es pecado en el hombre el equivocarse, sino el de proclamarse infalible. No es un daño irreparable en la justicia humana el de tener las puertas de par en par abiertas al error y al dolo; pero sí lo fuera el de querer cerrarlas á todo remedio para semejantes males.

*La santidad de la cosa juzgada* de los pueblos civili-

zados viene á ser como el *tabou* religioso de ciertos pueblos bárbaros.

Nada hay santo en lo humano, nada intangible, nada inviolable. Las leyes que declaren esa inviolabilidad, esa intangibilidad, esa infalibilidad, esa tal santidad, no pasarán nunca de la categoría de funestas é insensatas ficciones.

Aceptar al hombre como es; regular sus actos conforme á su naturaleza; poner en lo posible freno á sus debilidades, y corregir, en cuanto se pueda también, los indeclinables efectos de éstas, es más noble, más razonable, y, sobre todo, más justo, que no ampararlos con mentidas lucubraciones y falsos misticismos.

¿Pueden equivocarse los jueces? Pues corregir el error padecido es lo que importa. ¿Pueden prevaricar? Pues imponerles cierta y segura pena; castigarlos severamente es lo que de consuno la justicia y la razón reclaman; reparar hasta donde se pueda y mientras se pueda el mal causado, eso es lo que el derecho pide y al interés de la sociedad conviene.

Si con *la santidad de la cosa juzgada* se quiere significar que los fallos de la justicia humana son dignos del mayor respeto; que deben siempre suponerse justos, al menos en tanto que por evidente modo resulte lo contrario; que han de cumplirse estrictamente, salvo que semejante cumplimiento aparezca por aquella circunstancia en pugna con los eternos principios de la razón y de la verdad; si sólo esto quiere significarse, *la santidad de la cosa juzgada* se debe considerar como inconcuso principio.

Pero cuando con esa tal supuesta santidad se pre-

tende cubrir los errores y las prevaricaciones de jueces soberbios y pervertidos; cuando se intenta dar con ella á los juicios y fallos de los hombres un carácter de infalibilidad que repugna á la naturaleza humana; cuando se la convierte en arma de opresión y en instrumento de iniquidad poniéndola al servicio de la tiranía, debe considerarse como la más odiosa y sangrienta de entre las ficciones ideadas por el despotismo.

La santidad de la cosa juzgada, pues, debe tener por límite *la revisión de las sentencias*, esto es, el juicio de revisión.

Así como el recurso de revisión se confunde en algunos países, como en Alemania, según ya se ha dicho, con el recurso de casación, así se nota no poca diferencia en las diversas legislaciones de los pueblos cultos en cuanto á la revisión, propiamente dicha, en lo civil, así respecto á los motivos porque se concede, como en los tribunales llamados á conocer de ella (1).

(1) En Francia, «las sentencias contenciosas dictadas en último grado por los tribunales de primera instancia y por los de apelación, y las dadas en rebeldía también en último grado que no sean susceptibles de oposición, pueden ser anuladas (*rétractés*) á petición de cualquiera de las partes en los siguientes casos: 1.º Si hubo dolo personal. 2.º Si fueron violadas las formas prescritas bajo pena de nulidad. 3.º Si se pronunció sobre cosas no demandadas. 4.º Si se concedió más de lo pedido. 5.º Si no se falló sobre alguno de los puntos fundamentales de la demanda. 6.º Cuando hay contrariedad entre dos sentencias dictadas por el mismo tribunal en el mismo asunto y entre las mismas partes. 7.º Si hay contradicción entre los términos de

La revisión debe siempre partir de la *injusticia manifiesta*, y no ha de concederse en tanto que pueda utilizarse cualquier otro recurso, no procediendo sino contra las sentencias firmes.

Los motivos ó causas en que se funda son:

la misma sentencia. 8.º Si no se citó al Ministerio público en los casos exigidos por la ley, y el fallo fué contrario á la parte cuyos intereses debía amparar. 9.º Si se falló por virtud de documentos reconocidos ó declarados falsos después de la sentencia. 10. Si después de la sentencia se recobraron documentos decisivos que habían sido retenidos por la parte contraria.» (Art. 480 del Cód. de Proc. civ.)

Recibe allí este juicio el nombre de *requête civile*, que puede traducirse *revista ó revisión civil*.

Como se ve, los casos comprendidos en los números *tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo* de este artículo son los mismos respectivamente que el *tercero, segundo y cuarto* del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre recurso de casación por infracción de ley. El número *segundo* equivale á todos los números del art. 1.693 de la misma ley respecto á los recursos de casación por quebrantamiento de forma. Los números *primero, noveno y décimo* corresponden respectivamente al *cuarto, segundo y primero* del 1.796 referentes al recurso de revisión.

El Código de Procedimiento civil italiano establece la revisión con el nombre de *revocazione* (*revocación, anulación*). Los tres primeros números del art. 497 de dicho Código equivalen á los cuatro del art. 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil con algunas pequeñas diferencias. El número *cuarto* señala como causa para la revisión que «la sentencia sea efecto de un error de hecho que resulte de actos y documentos del pleito.»

1.º La falta de producción, por fuerza mayor ó por obra del adversario, de documentos decisivos, después recobrados.

2.º La falsificación de prueba que aparezca después evidentemente.

3.º El dolo, el cohecho, la violencia, el fraude ó cualquier otro medio culpable empleados para obtenerla.

Según esto, debe limitarse á los casos de *dolo personal, de falsedad de prueba ó de imposibilidad de prueba por fuerza mayor*.

En el dolo personal están comprendidos el núm. 4.º del art. 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil y la última parte del núm. 1.º

En la falsedad de prueba entran los números 2.º y 3.º del mismo artículo.

En la imposibilidad de probar por fuerza mayor, se halla incluída la parte primera del núm. 1.º (1).

(1) Conforme á la ley de Ginebra, «habrá lugar á la revisión:

1.º Si con posterioridad á la sentencia se recobran documentos decisivos (des piéces decisives) retenidos por una circunstancia de fuerza mayor, ó por hechos de la parte (par le fait de la partie) que la hubiese obtenido.

2.º Si se juzgó por virtud de documentos que ignoraba una de las partes haber sido ya declarados falsos al tiempo de la sentencia, ó por documentos reconocidos como tales con posterioridad á la misma.

3.º Si habiéndose dado el fallo en virtud de una prueba de información (*enquête*) ó de un juramento deferido (*serment déféré*) uno ó varios testigos por razón de sus declaraciones, ó la parte, por el juramento prestado fueren

El plazo para interponer la revisión debe contarse desde la fecha en que se descubrieron los nuevos documentos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad (1).

¿Conviene señalar un término más allá del cual nunca pueda interponerse?

El art. 1.800 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que en ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiera podido motivarlo, debiéndose rechazar de plano pasado ese tiempo.

Esta disposición atiende, sin duda alguna, á la conveniencia de que la cosa juzgada no quede pendiente

condenados por falso testamento ó por juramento falso.

4.º Si la sentencia se obtuvo por cualquiera otra clase de sorpresa ó maquinación fraudulenta.»—«Si le jugement a été obtenu par toute autre surprise ou machination frauduleuse.» (Art. 319.)

La ley de Enjuiciamiento civil trasladó las disposiciones de este artículo casi íntegras al 1.796.

(1) Tres meses señala el art. 1.798 de la ley de Enjuiciamiento civil, á contar desde el día en que se descubrió el fraude.

Dos meses el art. 325 de la ginebrina, á contar del día en que se descubrieron los nuevos documentos, el fraude, ó se declaró ó descubrió la falsedad.

El 483 del Código de Procedimiento civil francés concede tres meses, á partir de iguales fechas.

Sesenta días fijan los artículos 497 y 485 del Código de Procedimiento civil de Italia, en identidad de condiciones.

de ninguna suerte de recurso y como indecisa durante un largo plazo, dejando en la incertidumbre los derechos civiles. Pero por atendible que tal principio sea, no tanto que llegue á sobreponerse al de la reparación de la injusticia.

Verdad que todo prescribe, desde el delito á la pena, desde el derecho poseído pacíficamente y con justo título, hasta el que se funda en un hecho de violencia y de rapiña; pero una cosa es que no puedan ni deban perjudicarse los derechos adquiridos, cuando se anula una sentencia por virtud de la revisión, y otra muy diferente que no se conceda ésta pasado cierto tiempo (1).

¿Debe concederse el recurso de revisión respecto de las sentencias dictadas en casación por el Tribunal Supremo?

En estricto rigor de justicia, las mismas razones hay para concederle en lo que respecta al motivo de dolo, pues si bien es cierto que la categoría y el número ofrecen mayores garantías de justificación en los altos tribunales que en los tribunales inferiores, al fin los unos y los otros se hallan compuestos por hombres, y en concepto de tales, tan expuestos se hallan los magistrados del Supremo como los jueces de primera instancia á las debilidades propias de la naturaleza humana.

Ninguna sentencia debe tener el carácter absoluto de inviolable.

(1) No establecen semejante limitación las leyes francesa, italiana y ginebrina, no encontrándose en ellas ningún artículo equivalente al 1.800 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sin embargo, precisa decir que las sentencias en casación por su índole especial, y salvo el motivo dicho, se hallan fuera del alcance de la revisión.

De hecho no se da en la legislación positiva recurso alguno contra esas sentencias (1). Y como los magistrados de los Tribunales Supremos se hallan sujetos á responsabilidad civil y criminal, como los demás jueces, podría suceder que habiendo sido condenados uno ó varios magistrados de un Tribunal Supremo por prevaricación, subsistiese, no obstante, la sentencia en que prevaricaron, lo cual es un verdadero y monstruoso contrasentido.

¿Cabrá la revisión contra las sentencias de los tribunales de apelación, aunque contra ellas se hubiese interpuesto y decidido en uno ú otro sentido el recurso de casación?

(1) Son varios los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que establecen que contra las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación, y en los de revisión no se da recurso alguno.

Lo mismo ocurre en Francia: «Les arrêtes de la Cour de Cassation (ha declarado aquel Tribunal Supremo) ne peuvent jamais être attaqués par voi de requête civile.»— «Las sentencias del Tribunal de Casación no pueden ser atacadas nunca por vía de revisión.» (Cass. 2 frim. au X, 18 Mai 1847.)

«Le sentenze della Corte di Cassazione non sono soggette ni a opposizione, ni a rinvocazione.»— «Las sentencias del Tribunal de Casación no están sujetas ni á oposición ni á revisión.» (Art. 549 del Cód. de Proc. civ. italiano.)

Indudablemente, siempre que la revisión se funde en motivos diferentes del de casación. Porque ¿qué inconveniente puede haber en que se someta á revisión la sentencia ganada por cohecho en segunda instancia, á pesar de haberse interpuesto y fallado en tiempo un recurso de casación fundado en que se había infringido la ley, cuando después se justifica el cohecho ó cualquiera otra maquinación para obtener tal sentencia?

Pudo muy bien no haber infracción legal; pudo la Sala aplicar perfectamente la ley á los hechos probados, y, sin embargo, haberse falsificado intencionadamente la resultancia. El que fuera rechazado en justicia el recurso por aquel motivo, no empece á que se admita la revisión por éste cuando aparezca probado el dolo.

El recurso de revisión se interpone ante la Sala tercera del Tribunal Supremo (1), la cual cita y emplaza

(1) Art. 1,081 de la ley de Enjuiciamiento civil.

«La demanda por revisión se propone ante la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia impugnada.» (Art. 498 del Cód. de Proc. civ. italiano.)

«La demanda en revisión (*requête civile*) se llevará al mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, pudiendo conocer de ella los mismos jueces.» (Art. 490 del Código de Proc. civ. francés.)

«La demanda en revisión se presentará ante el tribunal que hubiese dictado la sentencia.» (Art. 328 de la ley de Proc. civ. de Ginebra.)

El Código de Procedimiento civil de Alemania establece en los artículos 530 á 540 un procedimiento especial con el nombre de *Beswerde*, que no corresponde exactamente

á las partes, llamando á sí el conocimiento de todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y tramitándole como un incidente, con informe del Ministerio fiscal sobre si há lugar ó no á la admisión (1).

Para interponer este recurso exige la ley de Enjuiciamiento civil el depósito de *dos mil* pesetas (2).

al de *revisión* ni al de *queja*, por más que ésta sea la traducción literal de dicha palabra, ni al de *súplica*, bien que guarde con él cierto analogía.

Interpónese dicho recurso ante el mismo tribunal que pronunció el fallo, ó ante el presidente del mismo en los casos de urgencia, pudiéndose hacer por medio de escrito ó verbalmente ante el secretario. (Art. 532.)

Puede fundarse en nuevos hechos ó en nuevas pruebas. (Art. 533.)

Si el tribunal lo juzga procedente lo admite, debiendo remitirlo, caso contrario, en el término de una semana al Tribunal Superior. (Art. 534.)

Puede fallarse este recurso sin debate oral. (Art. 536.)

(1) Artículos 1.081 y 1.082 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 498 del Cód. de Proc. civ. francés.

En Suiza, la demanda de revisión se instruye como cualquiera otra demanda principal, siendo en ella siempre parte el Ministerio público. (Art. 330 de la ley de Procedimiento civ. de Ginebra.)

«Las causas de *revisión* de las sentencias de los tribunales de apelación y de los tribunales civiles deben ser precedidas por las conclusiones del Ministerio público, salvo lo dispuesto en el art. 157.» (Art. 505 del Cód. de Procedimiento civ. italiano.)

(2) El depósito es en Francia y en Bélgica de tres-

Esta cantidad es excesiva. Debe facilitarse el no dificultar esta clase de recursos, los cuales por su naturaleza son ya de sobra raros y difíciles.

El recurso de revisión en nada perjudica á la respetabilidad de las sentencias ni al prestigio de los jueces, sino que, al revés, sirve para aumentar aquélla y depurar éste.

Este recurso en ningún caso interrumpe la ejecución de la sentencia combatida.

Si durante la tramitación del mismo, ó con su motivo, se promoviese alguna cuestión que hubiese de ventilarse criminalmente, siempre que afecte á la procedencia de aquél, se suspenderá el procedimiento civil hasta que haya recaído sentencia firme en la causa criminal, quedando interrumpido el plazo definitivo concedido á estos recursos.

*cientos francos* para responder del pago de la multa, y de *ciento cincuenta* para indemnización á la parte. (Art. 494.)

En estos países se exige, además, que se acompañe el dictamen de tres letrados, con diez años de ejercicio por lo menos en el tribunal de que proceda la sentencia, manifestando que, en su opinión, procede la *requête civile*.

En Bélgica fué suprimida la multa por ley de 31 de Marzo de 1866, y, por consiguiente, el depósito de la cantidad que á responder de ella se destinaba.

En Italia, de *cien* liras, tratándose de sentencias de los tribunales de apelación; de *cincuenta* cuando la sentencia impugnada es de un tribunal civil ó de comercio; de *veinticinco* si de un pretor, y de *cinco* si de un conciliador. (Artículo 506.)

La ley ginebrina no exige depósito alguno.

La sentencia que acuerde la revisión debe rescindir en todo ó en parte, según los casos, la sentencia impugnada, mandando devolver el depósito, remitiéndose certificación del fallo al tribunal correspondiente, para que ejerciten las partes su derecho según les convenga.

La sentencia que declare no haber lugar á la revisión, condenará á la pérdida del depósito y pago de las costas al que lo hubiere promovido, con más la indemnización de perjuicios que á la parte hubieran podido irrogarse.

## TITULO SEXTO

### DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y SUMARÍSIMO

#### CAPÍTULO I

##### DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y SUMARÍSIMO EN GENERAL

El procedimiento sumario no es otra cosa que un procedimiento más abreviado (1) que el ordinario.

El procedimiento sumario de un país puede ser más

(1) Sumario trae su origen de *summarium*, compendio; adjetivo *summarius*, *summario*, compendiado.

Son juicios sumarios «aquéllos en que se conoce brevemente, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios comunes.» (Manresa, Miquel y Reus, tomo II, pág. 7.)

«Por juicio sumario ó *extraordinario* se entiende aquél en que no se sigue el orden lento y solemne más común de los juicios, sino trámites más breves marcados para el intento por convenir así á la naturaleza del negocio, ó á la urgencia que el mismo reclama.» (Carav., tomo I, pág. 361.)

«*Sumario*.—El modo de proceder brevemente en algunos negocios, sin todas las formalidades de un juicio.»

«*Sumariamente*.—De plano y sin guardar enteramente las solemnidades del orden judicial.» (Escriche, tomo IV, página 1.055.)